



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 170-2022-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“AUTO DE ACLARACIÓN”

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2022.- Las 10h06.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A) Escrito presentado el 4 de agosto de 2022, a las 15h55, por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez por intermedio de su abogada patrocinadora, mediante cual solicita aclaración respecto del auto de archivo expedido en la presente causa.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante auto de 2 de agosto de 2022, a las 08h26, dispuso el archivo del presente recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez. (f. 71-73)
- 1.2. El referido auto fue notificado a las partes el 2 de agosto de 2022, conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho. (f. 75)
- 1.1. La señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, por intermedio de su abogada patrocinadora, solicita aclaración del auto de admisión expedida en la presente causa. (f. 76)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y competencia

De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”





El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.”.

En virtud de la invocada norma legal, el suscrito juez es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración.

2.2. De la legitimación activa

La señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer la petición de aclaración del auto de archivo expedido por este juzgador.

2.3. De la oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“(…) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

El auto de archivo del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez fue expedido el 2 de agosto de 2022, a las 08h26, y notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme se advierte de la razón de notificación sentada por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del despacho, que obra a fojas 75; en tanto que la petición de aclaración del auto en referencia, ha sido presentada el 4 de agosto de 2022, como se advierte de fojas 77; es decir, dentro del plazo pertinente.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis jurídico.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso horizontal interpuesto

La recurrente expresa lo siguiente:

“(…) En el auto de archivo se señala que las resoluciones que impugné y adjunté son copias simples, razón por las que no tiene eficacia jurídica. Además señala que he comparecido como impulsadora del proceso de Revocatoria de mandato del



Presidente de la República y que aquello no lo habría justificado y que en esas copias simples se evidencia que el Consejo Nacional Electoral ha negado mi petición porque no he justificado que soy Presidenta de la Coordinadora Nacional por la Revocatoria de mandato.

Con este antecedente, solicito Usted señor Juez Electoral, aclarar:

- 1. Si señala que las copias simples no son prueba, ¿Por qué se sustenta en ellas para determinar que no habría justificado mi calidad de proponente e impulsadora del proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la República?*
- 2. Cuáles son los precedentes jurisprudenciales en los que se fundamenta para no aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 269 del Código de la Democracia y disponer que el Consejo Nacional Electoral dentro del plazo de dos días, remita a Usted, el expediente íntegro de donde emanan y reposan las resoluciones impugnadas, teniendo presente que los recursos subjetivos se pueden presentar en el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral.*
- 3. En cuantos (sic) procesos el Tribunal no ha solicitado que el Consejo Nacional Electoral que remita el expediente íntegro y original del que emana la resolución impugnada”.*

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración y ampliación

Conforme lo prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad **dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia.**

Al respecto, es necesario precisar que el auto de archivo, expedido en la presente causa, no adolece de oscuridad; por el contrario, es lo suficientemente claro y no demanda de supremo esfuerzo para ser entendido; sin embargo, el suscrito juez examinará la petición en atención a los supuestos a los cuales se circunscribe el recurso horizontal de aclaración interpuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, y lo hace en los siguientes términos:

- 1. Si señala que las copias simples no son prueba, ¿Por qué se sustenta en ellas para determinar que no habría justificado mi calidad de proponente e impulsadora del proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la República?***

En efecto, la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez adjuntó a su recurso subjetivo contencioso electoral copias simples de las resoluciones que dice impugnar, las mismas que -se reitera una vez más- carecen de eficacia jurídica y por tanto no adquieren valor probatorio, conforme ha manifestado, también reiteradamente, este órgano jurisdiccional.



Adicionalmente, el auto de archivo expresa, también de forma clara y perfectamente entendible, que la recurrente no acreditó la calidad en la que dice comparecer, “proponente e impulsadora del proceso de revocatoria del mandato del Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza”, precisamente porque adjuntó copias simples de las resoluciones impugnadas, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, hecho que constituye el sustento fáctico constante en autos para la emisión del auto de archivo.

2. Cuáles son los precedentes jurisprudenciales en los que se fundamenta para no aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 269 del Código de la Democracia y disponer que el Consejo Nacional Electoral dentro del plazo de dos días, remita a Usted, el expediente íntegro de donde emanan y reposan las resoluciones impugnadas, teniendo presente que los recursos subjetivos se pueden presentar en el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral.

Al respecto, si bien la normativa electoral señala que cuando un recurso o acción sea presentado directamente en el Tribunal Contencioso Electoral, éste deberá requerir al organismo administrativo electoral que en máximo dos días remita el expediente íntegro en original o copia certificada, no es menos cierto que para ello, es necesario determinar previamente si el recurso, acción o denuncia cumple los requisitos formales, para lo cual el juez de instancia o sustanciador deberá verificar si el expediente -del recurso, acción o denuncia- está completo para expedir el auto de admisión, como señala el artículo 10 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, del cual derivan las demás actuaciones procedimentales correspondientes.

No obstante, en el evento de haberse requerido, al órgano administrativo electoral, el expediente relacionado con las resoluciones impugnadas por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, ello no enerva la omisión en que incurrió dicha recurrente, pues no dio cumplimiento a lo ordenado por el juez titular del despacho, doctor Joaquín Viteri Llanga, en auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46, como queda indicado en el auto de archivo dictado en la presente causa.

3. En cuantos (sic) procesos el Tribunal no ha solicitado que el Consejo Nacional Electoral que remita el expediente íntegro y original del que emana la resolución impugnada”.

El auto de 2 de agosto de 2022, a las 08h26, cuya aclaración se solicita, no ha tenido por objeto determinar cuántas veces el Tribunal “no ha solicitado que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro y original que emana de la resolución impugnada”, sino analizar y verificar si la señora Kerly Dayanna



CAUSA No. 170-2022-TCE

Carvajal Ordóñez aclaró y/o completó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, en los términos señalados en el auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46; y, de dicho análisis, se concluyó que la recurrente no cumplió los requisitos de admisibilidad requeridos en la referida decisión judicial, siendo la consecuencia jurídica de su omisión, el archivo de la causa, como en efecto de ha dispuesto por parte de este juzgador.

En virtud de las consideraciones jurídicas expuestas, el suscrito juez electoral dispone:

PRIMERO: (Aclaración).- Dar por atendida la petición de aclaración formulada por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, respecto del auto de archivo expedido el 2 de agosto de 2022, a las 08h26.

SEGUNDO: (Ejecutoria).- Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto a la recurrente señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, y a su patrocinadora, en:

- Los correos electrónicos: - consejoabogaciaecuador@outlook.com
- kerlycarvajal27@gmail.com
- accionjuridicapopular@gmail.com
- angeporras1971@gmail.com

CUARTO: (Secretaría).- Siga actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del despacho

QUINTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Msg. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 05 de agosto de 2022.


Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA



